

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez 10 de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 439

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00103-00
Demandantes:	José Hernán Urrutia Zarate y Otros diovaniescobar123@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co - alvaro.manzano@correo.policia.gov.co Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV notificacionesjuridicas@ansv.gov.co - javier.carpio@ansv.gov.co Instituto Nacional de Vías – INVIAS njudiciales@invias.gov.co - fvalencia@invias.gov.co
Vinculado:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI buzonjudicial@ani.gov.co – ccaballero@ani.gov.co
Llamados en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co - dsancle@emcali.net.co Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co - notificaciones@londonouribeabogados.com Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC juridicautdvcc@gmail.com - utdvcc@hotmail.com Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co - notificaciones@londonouribeabogados.com Chubb Seguros Colombia S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Resuelve solicitudes de Vinculación

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de vinculación realizadas por el apoderado judicial de las Aseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A.

ANTECEDENTES

El señor José Hernán Urrutia Zarate y Otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios presuntamente causados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Urrutia Zarate en hechos ocurridos el día 18 de febrero de 2017

Una vez vencido el de traslado de la demanda, el Despacho resolvió admitir los llamamientos en garantía realizados por Instituto Nacional de Vías – INVIAS contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra la Previsora S.A. y Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC.

En firme las anteriores providencias, **(i)** Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A llamó en garantía a Allianz, Zurich y Axa Colpatria; **(ii)** QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A. llamó en garantía a Axa Colpatria y **(iii)** Allianz Seguros S.A llamó en garantía a Axa Colpatria; con base en la

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931**, tomada por el Distrito Especial de Santiago de Cali bajo la modalidad de coaseguro.

Posteriormente, Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, llama en garantía a Chubb y Allianz, petición que fue admitida por el Juzgado con providencia interlocutoria No. 921 del 21 de noviembre de 2023; y a su turno, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., llama en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A., esta última solicitud fue negada a través de auto interlocutorio No. 922 del 21 de noviembre de 2023.

Contra la anterior decisión, el Apoderado Judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, providencia que no se repuso por el juzgado y concedió el recurso de alzada, conforme el auto interlocutorio No. 251 del 25 de abril de 2024.

Finalmente, el apoderado judicial de las Aseguradoras Mapfre y Allianz solicita que, se vinculara al proceso en calidad de litisconsortes a los señores Orlando Antonio Giraldo Sánchez y María Andrea Grisales Ospina, como conductor y propietaria del vehículo de placas BGV000, respectivamente, y así mismo obrando a nombre de Allianz, solicita la vinculación de la entidad Chubb Seguros Colombia S.A., como coasegurador conforme la póliza No. 022039034, pedimentos que se resolverán a través de la presente providencia.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la figura procesal del llamamiento en garantía permite a una de las partes del proceso judicial solicitar al Juez la vinculación de un sujeto ajeno a la relación procesal inicialmente entablada, con quien se predica la existencia de un vínculo sustancial (legal o contractual), para que intervenga en la causa y se le comprometa con la satisfacción de la indemnización del perjuicio a resolver por la Sentencia¹.

En tal virtud, quien pretenda llamar a un tercero en garantía se legitima para ello, al menos de manera formal, con la afirmación de que a ese tercero le asiste una obligación legal o contractual de indemnizarlo por el perjuicio que sufra con la condena, o reembolsarle lo que tuviere que pagar con ocasión de ésta, de manera tal que en la misma sentencia se resuelva sobre esa posible obligación.

Ahora, el artículo 1095 del Código de Comercio define el contrato de coaseguro como el instrumento “...en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro...”, permitiendo diferenciar esta figura de la coexistencia de seguros, por medio de la cual un asegurado celebra múltiples contratos con el fin de asegurar un mismo interés y riesgo.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 13 de mayo de 2022, C.P. Marta Nubia Velásquez, Exp. 66001-23-33-000-2020-00449-01 (68.252)

Respecto al contrato de coaseguro y la obligación de las coaseguradoras, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“...El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento, dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado, como bien lo señala el artículo 1095 del Código de Comercio (...)

Es, por tanto, un contrato y una modalidad de coexistencia de seguros, en el que existe identidad de interés asegurado, de riesgos, y en el que concurre una pluralidad de aseguradores, entre quienes se distribuyen el riesgo hasta completar la totalidad del mismo, lo cual dista de la concurrencia de seguros, en la que se presentan varias relaciones contractuales distantes entre sí, aun cuando todas ellas tienen como objeto amparar la totalidad de idéntico interés, sin que entre ellos se presente distribución del riesgo (...)

Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas...”²

En cuanto a la procedencia de la vinculación de un coasegurado, la misma Corporación ha puntualizado³:

“...la entidad demandada conoce la distribución del riesgo entre las coaseguradoras y el monto por el cual responde cada una, por ende, a la entidad es a la que le corresponde decidir a qué aseguradora llama en garantía, lo que hizo únicamente frente a la Previsora S.A Compañía de Seguros, de ahí que la solicitud y la apelación interpuesta por la llamada en garantía sean contrarios al interés del llamante y en todo caso no se advierta un interés subjetivo que la faculte para actuar al respecto, por lo siguiente:

La responsabilidad derivada del respectivo coaseguro es conjunta, por ende, la exigibilidad de la obligación de la llamada en garantía se limita a los montos que esta asumió frente a las respectivas pólizas, por tal razón, la integración de las otras coaseguradoras no le implica un beneficio o perjuicio moral o económico.

La Previsora S.A Compañía de Seguros no tiene una relación jurídica específica con las coaseguradoras que le permita solicitar su integración en el proceso, según el alcance del coaseguro externo celebrado en este caso, pues no median relaciones recíprocas de aseguramiento.

En suma, la demandada es la única titular de tal interés, quien conociendo de la distribución del riesgo en los contratos de coaseguro celebrados, decidió únicamente llamar a la Previsora S.A Compañía de Seguros...”

En esa medida, es claro que el asegurador no está obligado a responder si no hasta la concurrencia de la suma asegurada en proporción al porcentaje del coaseguro, tal como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio; de manera que, en últimas, a quien le corresponde llamar en garantía es al tomador de la póliza y no a otro sujeto.

Aclarado lo anterior, se observa en el presente asunto que Allianz Seguros S.A., solicita la vinculación como litisconsorcio da Chubb Seguros Colombia S.A., bajo la modalidad de coaseguro por compartir el riesgo conforme la póliza No. 022039034, tomada por Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, así:

NOMBRE COMPAÑÍA COASEGURADORA	% PARTICIPACIÓN
Allianz Seguros S.A.	70.00%
Chubb Seguros Colombia S.A.	20.00%

Bajo ese contexto, advierte el Despacho que Allianz no se encuentra legitimada para llamar en garantía a las demás coaseguradoras que suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022039034, toda vez que no tiene un vínculo legal o contractual con la mismas que la obligue a indemnizarles el perjuicio o exigirles el reembolso de un eventual pago que tuvieran que hacer como resultado de la Sentencia que habrá de emitirse en este proceso.

Ello aunado a que **(i)** las obligaciones que asumen las coaseguradoras son en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas, **(ii)** Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC era la única titular con interés de solicitar la intervención de las coaseguradoras, como en efecto lo hizo al contestar la demanda; **(iii)** Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, conociendo la distribución del riesgo en el contrato de coaseguro celebrado, decidió llamar en garantía a Allianz Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A; **(iv)** mediante el Auto Interlocutorio No. 921 del 21 de noviembre de

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 26 de enero de 2022, C.P. Fredy Ibarra Martínez, Exp. 25000232600020110122201(50.698)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 13 de mayo de 2022, C.P. Marta Nubia Velásquez, Exp. 66001-23-33-000-2020-00449-01 (68.252)

2023, el Despacho admitió los llamados que hizo la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC respecto de las Coaseguradoras, resultando inane emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, al no existir un vínculo de naturaleza contractual entre las coaseguradas, se procederá a negar la solicitud denominada vinculación como litisconsorte de Chubb Seguros Colombia S.A., entendiéndola el Despacho como llamamiento en garantía, por no cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA.

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado en Providencias del 11 de mayo de 2023⁴, 13 de julio de 2023⁵, entre otras, al confirmar la decisión adoptada por los Tribunales Administrativos en casos análogos al aquí estudiado, mediante las cuales se negó los llamados en garantía realizados contra los coasegurados.

Postura que también fue acogida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en Providencias del 24 de marzo de 2023⁶, 24 de mayo de 2023⁷, entre otras.

Finalmente, advierte el Despacho que también se negará la solicitud de integración del litisconsorcio elevada por el apoderado judicial de las Aseguradoras Mapfre y Allianz, por no reunirse los requisitos del artículo 61 del CGP, pues entre las entidades demandadas y los señores Orlando Antonio Giraldo Sánchez y María Andrea Grisales Ospina, no existe una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme, máxime cuando se trata de personas naturales ajenas a las entidades demandadas, sin que su ausencia vicie la validez del proceso y sin que impida adoptar una decisión de fondo. Se resalta que el litis consorcio necesario es el único que deviene en obligatoria su conformación.

Ello aunado a que, cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño, el Juez, la parte demandada o los llamados en garantía no tienen competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, pues para efectos de la reparación de perjuicios, la parte actora goza de la prerrogativa exclusiva de elegir, frente a las diversas entidades y de ser el caso, respecto a las personas naturales que participaron en la producción del daño, contra quién dirige las pretensiones que fundamentan la demanda⁸.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio entendido como llamamiento en garantía formulado por Allianz Seguros S.A. contra Chubb Seguros Colombia S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio presentada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y Allianz Seguros S.A, por las razones expuestas.
- 3. RECONOCER** personería para actuar en representación de Allianz Seguros S.A., al Abogado Mauricio Londoño Uribe, identificado con C.C. No. 18.494.966 y TP No. 108.909 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
- 4. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

4 Exp. 66001-23-33-000-2018-00039-02, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón

5 Exp. 76001 23 33 000 2016 01551 01 (5742-2022), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

6 Exp. 76001-33-33-012-2018-00259-02, M.P. Ronald Otto Cedeño Blume.

7 Exp. 76001-33-33-001-2019-00146-01, M.P. Víctor Adolfo Hernández Díaz

8 Consejo de Estado, Providencias del 2 de noviembre de 2016, Exp. 73001-23-31-000-2011-00219-01(50420), C.P. Danilo Rojas Betancourth; 22 de febrero de 2019, Exp. 08001-23-31-000-2012-00233-02(55109), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico y 12 de septiembre de 2022; Exp76001-23-33-000-2015-00540-01 (61151), C.P. María Adriana Marín

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

ESH